



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Radicado: 00125-2021.

Procede el despacho, a proferir sentencia Escrita que finiquite la instancia, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario formulado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de Apoderado Judicial, en contra del señor GERARDO CARDONA MARIN.-

ANTECEDENTES.

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de Apoderado Judicial, formuló demanda Ejecutiva de Menor cuantía, en contra del señor GERARDO CARDONA MARIN, implorando que se librara orden de pago compulsiva por las sumas de dinero consignadas en el mandamiento de pago librado por este Estrado Judicial, el 16 de Abril de 2021.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

HECHOS:

“PRIMERO: IVAN CASTILLO ARIZA suscribió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, un título valor – Pagaré con espacios en blanco junto a su respectiva carta de instrucciones, en la ciudad de Armenia.Q., el día 30 de Septiembre de 2013, con ocasión del otorgamiento de crédito pagadero en las oficinas legalmente habilitadas del acreedor inicialmente en un plazo de veinticinco (25) años contados a partir el desembolso, en trescientas (300) cuotas mensuales sucesivas.

SEGUNDO: Sobre el capital representado en el título valor descrito, se pactaron inicialmente Intereses durante el plazo a la tasa del 7,5 % efectiva anual; y obligándose el deudor al tenor de lo contemplado en el cuerpo del pagaré referido, a reconocer en caso de mora, intereses sobre los valores en mora a la tasa más alta permitida por las disposiciones en la materia.

TERCERO: Al tenor de lo contemplado en el pagaré referido, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO podría dar por extinguido e insubsistente el plazo contemplado en el mencionado título valor y exigir la cancelación inmediata de la deuda con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida entre otros varios eventos : "...a) mora en el pago de una o mas cuotas mensuales; " , así como también : " ...e) En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que constan en este pagaré ." . Igualmente, en el cuerpo del pagaré suscrito se pactó expresamente la ausencia de necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, alguno de constitución en mora al deudor. Por tal razón y con motivo de la mora en que incurrió el deudor en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de las cuotas a su cargo desde la correspondiente a la pagadera el día 15 de julio de 2020 inclusive, El título valor se encuentra de plazo vencido y la parte demandada adeuda tanto las cuotas pactadas correspondientes a las pagaderas los días 15 de julio de 2020, 15 de agosto de 2020, 15 de septiembre de 2020, 15 de octubre de 2020, 15 de noviembre de 2020, 15 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021, 15 de febrero de 2021; así como la suma de dinero resultante por concepto de saldo de capital pendiente (**art. 19 de la Ley 546 de 1999**); más los intereses moratorios generados.

CUARTO: La parte demandada adeuda además la suma de \$ 873.938,25 M.L., por concepto de seguros contratados.

QUINTO: El deudor renunció expresamente a cualquier tipo de requerimiento y presentado el título para el pago, el mismo no se ha verificado, deduciéndose así una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE de pagar una suma líquida de Dinero.

SEXTO: Mediante Escritura Pública N° 3562 del 30 de Septiembre de **2013**, otorgada ante la notaria 1 del Círculo notarial de Armenia.Q., debidamente registrada, IVAN CASTILLO ARIZA Constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado sin ninguna limitación respecto a la cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para garantizar además del pago del crédito aprobado por el acreedor y sus intereses remuneratorios y moratorios, toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en unidades de valor real UVR, también toda clase de obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la mencionada escritura que el deudor hubiera contraído o llegare a contraer conjunta o separadamente , directa o indirectamente a favor del

ACREEDOR, en unidades de valor real UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, o en moneda legal colombiana, cualquiera que sea su causa, que consten en pagarés u otro título valor, o en cualquier documento público o privado; y en general del cumplimiento de todas las obligaciones que resultaren a su cargo, tales como intereses , seguros, pagos efectuados por EL ACREEDOR a un tercero a su nombre , gastos de cobranza y costas del proceso que se adelante en procura de la satisfacción de la (s) obligación (es), sobre los Inmuebles de su propiedad: A) el apartamento número 401 , bloque número 1 , que hace parte del conjunto residencial Torres de Marfil "I" etapa – propiedad horizontal, ubicado en la calle 10 norte , Número 18-351 del área urbana del municipio de Armenia, Departamento del Quindío, con ficha catastral 01-07-0016-0016-901 , identificado con matrícula Inmobiliaria N° 280 - 87641 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Armenia. Quindío, y B) el parqueadero sencillo exterior número 10, que hace parte del conjunto residencial Torres de Marfil "I" etapa – propiedad horizontal, ubicado en la calle 10 norte , Número 18-351 del área urbana del municipio de Armenia, Departamento del Quindío, con ficha catastral 01-07-0016-0028-901 , identificado con matrícula Inmobiliaria N° 280 - 87653 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Armenia. Quindío.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la Ley 1564 de 2012, no se transcriben sus linderos por encontrarse contemplados en la Escritura Pública antes relacionada y cuya primera copia se anexa a la presente demanda.

SEPTIMO: El art. 468 de la Ley 1564 de 2012 establece:

"DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda...

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble"

En atención al ordenamiento procedimental vigente, la presente acción se adelanta en contra del señor GERARDO CARDONA MARIN en su condición de actual propietario del inmueble gravado con hipoteca, tal como se aprecia en certificado de tradición allegado con la demanda."

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR AD-LITEM DE LOS EJECUTADOS.

El Apoderado Judicial del señor GERARDO CARDONA MARIN, dentro del término legal concedido por la Ley, allega escrito a través del cual, postula los siguientes medios exceptivos:

"...

1. **PAGO PARCIAL**, La cual sustento en lo siguiente:

En la demanda que dio origen al proceso, se están cobrando unas sumas de dinero por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios, desde el 15 de julio del año 2020 hasta el 15 de febrero del año 2021, sumas de dinero que mi representado pago directamente en el Banco Davivienda y en favor de la entidad demandante, en los meses del 15 de marzo de 2021 y 15 de abril del mismo año 2021, para efectos de realizar dichos pagos, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no hizo la liquidación correspondiente de capital, intereses moratorios, valor de los seguros y otros cargos tal y como se discrimina en los correspondientes recibos de pago, dichos abonos, no han sido reportados a ese

despacho, por lo tanto no resulta procedente que se haya librado mandamiento de pago por tales conceptos.

2. INEXIGIBILIDAD DE ACCIÓN CAMBIARIA, que sustento en los siguientes hechos:

Para efectos de la formulación de la demanda que ocupa nuestra atención, la entidad financiera aplico la cláusula aceleratoria contenida en la carta de instrucciones y la contenida en la propia escritura mediante la cual se otorgó la garantía real, téngase en cuenta que esta demanda fue presentada el 25 de marzo del año 2021 y para aquella época mi representado se encontraba al día en los pagos, tal y como se demuestra en los recibos de pago que acompañó como prueba. Por lo tanto si mi cliente se encontraba al día en los pagos para la fecha en que fue presentada la demanda, no tenía aplicación la figura de la cláusula aceleratoria, porque fue la misma entidad quien expidió los recibos correspondientes con las liquidaciones del caso y los pagos se realizaron pocos días antes de la formulación de la demanda.

3. PRETERMISION DE LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA LLENAR LOS TITULOS VALORES

Como se mencionó en el libelo introductorio los títulos valores fueron suscritos en blanco de manera que para efectos de proceder con la acción ejecutiva era menester llenar los títulos atendiendo las instrucciones dadas por el obligado para llenar los espacios en blanco. Puntualmente, y así debió demostrarse dentro de esta actuación, pues era preciso realizar la liquidación del crédito acompañando la proyección de pagos para determinar el saldo a la fecha de presentación de la demanda, pero en este caso no se cumplió con tal presupuesto por parte de la entidad demandante, y lo que hicieron fue llenar los espacios en blanco con unos valores con los que no se determina su procedencia tal como se indica en la carta de instrucciones, esto es que los valores a consignar en los espacios en blanco se verían reflejados de dicha liquidación.

Bajo esta orientación resulta claro entonces que no se tuvo en cuenta la carta de instrucciones para llenar los títulos valores.

4. ECUMENICA

Solicito respetuosamente al señor juez dar aplicación a las previsiones del artículo 282 del Código General del proceso.”

INSTANTE PARA PROFERIR FALLO ESCRITO:

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 11 de Octubre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de

legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, se satisfacen a cabalidad en esta oportunidad, porque el despacho es el competente para asumir el conocimiento de la ejecución, de una parte, por el factor territorial, derivado del domicilio de la demandada, así como por el factor objetivo (cuantía). Existe demanda en forma porque la que originó el surgimiento de la actuación, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82,83,84, 422 y 468 del Código general del Proceso.

2. Capacidad para ser parte.

La ostentan los intervinientes en el proceso, por el hecho de ser personas naturales la demandante y la demandada. (Artículo 53, numeral 1º del Código General del Proceso).

3. Capacidad para comparecer al proceso.

Se satisface también, este presupuesto, porque las partes demandante y demandada, comparecieron al proceso al ser mayores de edad y poder disponer libremente de sus derechos, (Artículo 54 ibídem).

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se satisface plenamente por ambos extremos, por activa porque las pretensiones fueron formuladas por la persona Jurídica a favor de quien se constituyó la hipoteca y el título valor materia de la ejecución, y por pasiva, porque la pretensión se impetró en contra del propietario actual inscritos del bien dado en garantía real.

3. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 63 del Ordenamiento Procesal Civil, se satisface plenamente en este evento, porque las partes que comparecieron al proceso lo hicieron a través de abogados inscritos.

PROCESO HIPOTECARIO

La pretensión ejecutiva HIPOTECARIA propuesta por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor GERARDO CARDONA MARIN, tiene su origen en el incumplimiento imputado al otrora propietario del Bien objeto de garantía real, señor IVAN CASTILLO ARIZA, en el pago de la obligación adquirida, mediante el PAGARE Nro 91222869 que sirve de base a la ejecución, por valor de \$108.587.250,27 y la constitución de Hipoteca Abierta de Primer Grado sin límite de cuantía, a través de la escritura Pública Nro. 3562 del 30 de septiembre de 2013, corrida en la Notaría Primera de esta ciudad, sobre el Apartamento número 401, Bloque Nro 1, que hace parte del Conjunto Residencial Torres de Marfíl, "I" Etapa- Propiedad Horizontal, ubicados en la calle 10 Norte, Nro 18-351, del Área Urbana de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, distinguido con la Matrícula inmobiliaria Nro 280.87641

La obligación en comento, como se advirtió, emana del Pagaré Nro 91222869, emitido el día 30 de Septiembre de 2013, y cuya fecha de vencimiento se estipuló para el 15 de diciembre de 2038, obligación que fue garantizada mediante el gravamen hipotecario constituido por el señor IVAN CASTILLO ARIZA, sobre el inmueble referenciado, mediante la escritura pública número 13562, corrida en la Notaría Primera de esta ciudad, el día 30 mayo de Septiembre de 2013, contentiva de la hipoteca abierta de Primer grado, sin límite de Cuantía.-

De los documentos en referencia, esto es, pagaré y Escritura Pública, se desprende a favor de la actora y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, cumpliendo así los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y artículo 80 del Decreto 960 de 1970, para ser considerado como título ejecutivo, aclarando, que la demanda se dirige contra el actual propietario del bien inmueble objeto de garantía real, señor GERARDO CARDONA MARIN, tal y como lo reclama el numeral 1º del artículo 468 de la citada codificación.

La Parte demandada, señor GERARDO CARDONA MARIN, a través de su Apoderado Judicial, postuló las excepciones de mérito denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INEXIGIBILIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA Y PRETERMISION DE LAS INSTSRUCCIONES DADAS PARA LLENAR LOS TÍTULOS VALORES-

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...". Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la

procedencia o no de las excepciones de mérito formuladas por el Apoderado Judicial del señor GERARDO CARDONA MARIN.

De la documentación arrimada con la demanda, podemos evidenciar, que el señor IVAN CASTILLO ARIZA, otrora propietario del inmueble objeto de garantía real, al momento de signar el respectivo pagaré, igualmente suscribió carta de instrucciones, en la que se otorga la facultad al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, o a quien haga sus veces, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios en blanco del pagaré citado en la referencia (91222869), completándolo en todas sus partes antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, el cual puede ser llenado sin previo aviso, de acuerdo a las instrucciones allí plasmadas, documento en el que igualmente se indica, que el pagaré en blanco se diligenciará en el momento que se incumplan cualquiera de las obligaciones pactadas con el aludido FONDO, dentro del contrato de Hipoteca que consta dentro de la Escritura Pública Nro 3562 de fecha 30 de septiembre de 2013, de la Notaría Primera o dejemos de pagar cualquiera de las cuotas pactadas, los intereses remuneratorios, los seguros o de los intereses moratorios o cuando el inmueble otorgado en garantía sea embargado por cualquier concepto

En anuencia con lo antes dicho, tenemos, que en el cuerpo de la escritura pública Número 3562 del 30 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío, en su cláusula Decima, el otrora propietario del Inmueble CASTILLO ARIZA, en su condición de Hipotecante y deudor, autorizó expresamente al FNA para que de acuerdo con la Ley, declare extinguido o insubsistente el plazo pactado para el pago del crédito y exigir la cancelación inmediata de todas o algunas obligaciones, incluyendo todos los accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida en el citado instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, por mora en el pago de las obligaciones contraídas a favor del Acreedor, o por mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de cualquiera de sus obligaciones.

Es así, que en la aludida carta de instrucciones, el señor CASTILLO ARIZA, autorizó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como su acreedor, para que diligenciara el pagaré objeto de ejecución, que correspondiera al monto adeudado, cuando ocurriera alguna de las eventualidades referidas en el acápite inmediatamente anterior, y si hacemos una lectura de la demanda impetrada, se observa que al deudor se le endilga una mora en el pago de las cuotas del crédito, desde el 15 julio de 2020, inclusive, lo cual constituye una negación indefinida (mora), y por lo tanto, la carga de la prueba se invierte, debiendo ser el demandado quien desvirtúe tal aseveración, brillando por su ausencia algún medio de convicción que así lo acredite, por lo que se le debe dar todo el valor probatorio a la manifestación referente a la mora, que se hace en el libelo que dio génesis a la causa ejecutiva.-

Por el contrario, el demandado a través de su Apoderado Judicial, allega documentos que soportan la excepción de pago parcial de la obligación, más exactamente, recibos expedidos por la Entidad demandante, en los que se establece que éste pagó el 15 de marzo y 15 de abril, ambos de 2021, respectivamente, las sumas de \$4.400.000, y \$1.500.000, de los cuales se extrae, que para el pago que debía efectuar en la primera fecha referenciada, con corte al 22 de febrero de 2021, era la suma de \$9.097.539., y la cancelación en la segunda calenda, con corte al 21 de marzo de 2021, era por valor de \$5.763.368, suma esta a la que se le aplicó el primer pago referenciado, de donde aflora con suma nitidez, que el deudor, efectivamente se encontraba en mora en el pago de las diferentes cuotas de amortización.

Por lo anterior, es deber precisar por parte del Despacho, que por el contrario, con los recibos de pago referenciados en el párrafo precedente, se evidencia que el deudor, efectivamente incurrió en mora en el pago de las cuotas que le fueron otorgadas para amortizar su crédito hipotecario, los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el instante procesal de efectuarse la liquidación del crédito respectiva, conforme la imputación legal que deba realizarse.-

Ahora, igualmente de los recibos de pago aludidos, se evidencia que el deudor, para el 15 de marzo y 15 de abril, ambos de 2021, debió pagar la suma de \$9.097.539, y \$5.763.368, pero, en dichas fechas, tal y como lo apunta en su escrito de excepciones el Apoderado Judicial del señor CARDONA MARIN, canceló valores inferiores, esto es, para la primera fecha, \$4.400.000, y para la segunda calenda, \$1.500.000, situación de la que refulge, que éste no se encontraba al día en los pagos, en el instante de presentarse la demanda, razón por la que, el Fondo Nacional del Ahorro CARLOS LLERAS RESTREPO, ante la mora que se le atribuye al deudor, hizo uso de la cláusula aceleratoria que fue consignada en el Instrumentos Notarial contentivo de la garantía real.-

De esta suerte, tenemos, entonces, con los argumentos antes exteriorizados, que las excepciones de PAGO PARCIAL E INEXIGIBILIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA no podrá salir airosa, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.-

De otro lado, el artículo 622 del Código de Comercio, establece la forma de llenar los espacios en blanco en un título valor, bien sea de manera parcial o total, siendo la primera hipótesis, que cuando se dejan algunos espacios en blanco, cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; y en el segundo caso, ocurre cuando una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor la facultad del derecho a llenarlo, empero, para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Vemos entonces, que en las dos modalidades a que se refiere el artículo 622 del Código de Comercio, deben existir las autorizaciones o instrucciones del suscriptor, lo cual en el presente caso se encuentra plenamente demostrado, dado que el mismo Apoderado judicial del señor CARDONA MARIN, en la contestación de la demanda, en una de sus manifestaciones, hace énfasis en que se firmó carta de instrucciones, sin que se haya tachado de falso o desconocido el documento mencionado, tal y como lo establece el artículo 244 del Código General del Proceso.-

Así mismo, no podemos perder de vista, que la misma ley procesal, más exactamente, en su artículo 261, establece, que se presume cierto el documento firmado en blanco o con espacios en blanco.-

De esta suerte, debemos pregonar, en lo referente a la excepción denominada PRETERMISION DE LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA LLENAR LOS TITULOS VALORES, que esta no está llamada a prosperar, ya que, si no hay carta de instrucciones o existe disimilitud en la manera como se encuentra diligenciado el título valor, dicha situación no le resta mérito ejecutivo, lo cual sí conlleva a adecuarlo a lo que efectivamente acordaron las partes, empero, si se alegan algunas de las eventualidades que trae el artículo 622 del Código de Comercio, esto es, que en el título base de recaudo ejecutivo se dejaron espacios en blanco, al deudor le incumbe probar en primer lugar, que efectivamente se firmaron espacios en blanco, y en segundo término, demostrar a través de los diversos medios de convicción, que efectivamente se llenaron contraviniendo lo pactado para el efecto, debiendo explicar, cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones que fueron otorgadas.-

Igualmente, esta excepción no está llamada a prosperar, no solo porque ésta no recae sobre la alteración física o material del documento, sino además, porque los títulos valores son exigibles de acuerdo con su tenor literal, de donde deviene, que los cuestionamientos relativos a haberse llenado el título contrariando las instrucciones de la parte demandada, se deben ventilar bajo los postulados del artículo 622 del Código de Comercio.

Y para corroborar la posición del Despacho, seguidamente traemos a colación aparte del pronunciamiento originario de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Ponencia del H Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, quien en providencia del 23 de noviembre de 2016, reiteró lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que

se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”

De esta manera, tenemos, pues, que en tratándose de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su diligenciamiento, es menester pregonar que en reiterada e invariable jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha pregonado que la suscripción de un título Valor bajo estas condiciones, por ese solo hecho no genera la ineficacia del mismo, dado que, la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, aflorando de tal postura, que las instrucciones para llenar el mentado documento con mérito ejecutivo, pueden haber sido otorgadas por el deudor de forma verbal, sin que se pueda perder de vista, que, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, pues, si ellas no existen, dicha circunstancia no le resta eficacia alguna al título. Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, ha puntualizado lo siguiente:

“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones

o la discrepancia Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-2016-00125-01 8 entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.” Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹ : “A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”. Establecido, entonces, que la carga probatoria la tenía la parte demandada, advierte esta Corporación, atendiendo el caudal probatorio recaudado en la audiencia del 22 de junio de 2017, que en ningún momento el apoderado judicial del sujeto pasivo 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016. Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-2016-00125-01 9 logró demostrar de qué forma el ejecutante había incumplido la autorización tácita, generada al momento de la aceptación del título, para el diligenciamiento del mismo, pues sus argumentos en todo momento redundaron en el hecho de que nunca habían autorizado que el título fuese completado, argumento no válido para restarle eficacia al título valor, si tenemos en cuenta, al tenor de la jurisprudencia en cita, que al momento de girar el título, se está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, va a ser diligenciado, caso contrario, la obligación no podría ser ejecutada. Asimismo, ningún señalamiento se hizo, ni en las excepciones ni en los interrogatorios de parte, acerca del modo y la forma en que se había autorizado la complementación del título, lo que demuestra que el aquí recurrente erró no solo en su carga argumentativa, sino probatoria pues no se sabe, a su sentir, cuáles fueron los términos en que se facultó el diligenciamiento y, por tanto, imposible era probar que el demandante había omitido tales directrices; razones más que suficientes para establecer que el reparo propuesto por la modificación del título signado en blanco, y que lo que se sustentaba también era una especie de falsedad del mismo o alteración del mismo en este evento, no tiene vocación de prosperidad. Aclarado entonces que el título ejecutivo tiene plena eficacia, pues la parte demandada no demostró que se hubiera desatendido las pautas de diligenciamiento de este, procederá esta Sala a determinar, si conforme lo señala el recurrente, se logró demostrar la excepción de pago total de la obligación.”

Sumado a lo expresado con precedencia y al soporte jurisprudencial traído a colación, tenemos que, al revisar el documento que sirve de cobro coercitivo (PAGARE), podemos evidenciar nítida y palmariamente, que igualmente se anexó el documento denominado CARTA DE INSTRUCCIONES dadas por el otrora propietario del bien objeto de garantía real, señor IVAN CASTILLO ARIZA, para ser diligenciados los espacios en blanco, razón por la cual en todo su contexto aparece diligenciado de manera clara y estricta, tanto los requisitos generales y especiales que lo gobiernan, esto es, los consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, lo que no arroja reparo alguno en lo que concierne a su ejecutabilidad, sumado a que la Escritura Pública contentiva de la Hipoteca otorgada por el señor CASTILLO ARIZA, comporta el requisito que reclama el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, esto es, presenta la nota de ser primera copia tomada de su original, y presta mérito ejecutivo, de lo cual da fe el notario respectivo.-

De esta suerte, tenemos por ende, la parte demandante no corrió con la carga probatoria, y ante esa circunstancia las excepciones de mérito o fondo denominadas PAGO PARCIAL, INEXIGIBILIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA Y PRETERMISION DE LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA LLENAR LOS TITULOS VALORES, se declararán no probadas y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución librada el 16 de Abril de 2021, dentro de este Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, seguido en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por conducto de Apoderado Judicial, y en contra del señor GERARDO CARDONA MARIN, y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.-

Se ordenará el avalúo del bien dado en hipoteca, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.-

Se dispondrá la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, en la que se deberá tener en cuenta los pagos a que se hace alusión en la contestación de la demanda, por valor de \$4.400.000 y \$1.500.000, realizados por el señor CARDONA MARIN, el 15 de marzo y 15 de abril de 2021, debiendo ser imputados en la forma legal establecida.-

Habrá condena en costas a favor de la actora y a cargo de la parte demandada, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso y

se ordenará la liquidación del crédito conforme el artículo 466 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, EN ORALIDAD**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: Se declaran por los argumentos consignados con precedencia, **NO PROBADAS** las excepciones de fondo denominadas **PAGO PARCIAL, INEXIGIBILIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA Y PRETERMISION DE LAS INSTRUCCIONES DADAS PARA LLENAR LOS TITULOS VALORES**, que fueran postuladas por el señor GERARDO CARDONA MARIN a través de su Apoderado, dentro de este Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía, que el sigue **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por conducto de su Procurador Judicial, conforme a la motivación de esta sentencia.-

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la Ejecución librada el 16 de Abril de 2021, dentro de este proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, que adelanta por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** conducto de apoderado Judicial el , en contra del señor GERARDO CARDONA MARIN, donde se garantiza la obligación contenida en el título ejecutivo base de las pretensiones, con la Hipoteca Abierta sin límite de cuantía, que constituyó el otrora propietario del bien inmueble de objeto de garantía real, cuya situación, ubicación y linderos se hallan debidamente descritos en el libelo introductor, en sus anexos, y en la parte motiva de esta decisión, para que con su producto se pague a la parte actora, **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, el crédito en las cuantías y tasa de interés que aparece en el proveído del mandamiento ejecutivo, así como las costas del proceso.

TERCERO: SE DECRETA, conforme a los lineamientos consignados en el artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo del inmueble embargado en el proceso.

CUARTO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito con sujeción a los parámetros consagrados en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la que se deberá tener en cuenta los pagos a que se hace alusión en la contestación de la demanda, por valor de \$4.400.000 y \$1.500.000, realizados por el señor CARDONA MARIN el 15 de marzo y 15 de abril de 2021, debiendo ser imputados en la forma legal establecida, conforme a la motivación de este proveído.-

QUINTO: SE CONDENAN en costas a la parte demandada y a favor de la actora, en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría en su oportunidad legal.

NOTIFIQUESE.-

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f25d9469d0ad11abe62c1338134d44f3f44b9545c843b28ba7d01113b
e4cd66**

Documento generado en 19/11/2021 09:12:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**